



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22325/2024

PARTE RECURRENTE: FUERZA POR MÉXICO BAJA CALIFORNIA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMAN VÁSQUEZ PACHECO, YURITZY DURÁN ALCÁNTARA Y SELENE LIZBETH GONZÁLEZ MEDINA

COLABORARON: CLARISSA VENEROSO SEGURA, MIGUEL ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ, NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ ORTÍZ Y FÉLIX RAFAEL GUERRA RAMÍREZ

Ciudad de México, diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro³

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración porque en la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad, tampoco se advierte la vulneración al debido proceso o un notorio error judicial.

I. ASPECTOS GENERALES

- (2) La controversia tiene su origen en el recurso de revisión interpuesto por Fuerza por México Baja California, a fin de impugnar el acuerdo⁴ del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa,⁵ relativo al cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la

¹ A través de quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California. En adelante, recurrente.

² En lo posterior, Sala Guadalajara o Sala Regional.

³ Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

⁴ Acuerdo IEEBC/CGE140/2024.

⁵ En lo subsecuente, Instituto local.

entrega de la constancia de mayoría a favor de la coalición integrada por MORENA, Partido Verde Ecologista y Fuerza por México Baja California, correspondiente al ayuntamiento de Tijuana, de esa entidad federativa.

- (3) El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁶ confirmó los actos impugnados al desestimar el agravio consistente en la vulneración a la cadena de custodia de diversos paquetes electorales⁷, al incumplirse con la carga argumentativa y probatoria -sustancialmente-.
- (4) En desacuerdo, el recurrente interpuso juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Guadalajara quien confirmó la sentencia local. Esa determinación es la materia de controversia en la presente reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:
- (6) **Jornada electoral.** El 2 de junio, se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, a los integrantes del ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
- (7) **Cómputo municipal.** El 13 de junio, el Instituto local, emitió el acuerdo relativo al cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría respectiva.
- (8) **Impugnaciones locales.** Inconformes, el 18 y 25 de junio, los partidos Fuerza por México Baja California y Movimiento Ciudadano presentaron recursos de revisión.
- (9) **Sentencia local (RR-208/2024 y acumulados).** El 12 de agosto, el Tribunal local, en lo que interesa, confirmó el acuerdo del Instituto local.
- (10) **Juicio de revisión constitucional electoral.** En desacuerdo, el 17 de agosto, el recurrente interpuso juicio de revisión constitucional.

⁶ En adelante, Tribunal local o Tribunal responsable.

⁷ Con el objeto de alcanzar el porcentaje de votación mínima requerida (3%) para mantener su registro como partido político local.



- (11) **Sentencia de la Sala Guadalajara (SG-JRC-251/2024).** El 5 de septiembre, la Sala Guadalajara confirmó la sentencia del Tribunal local.
- (12) **Recurso de reconsideración.** Inconforme, el 8 de septiembre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

- (13) **Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-22325/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸
- (14) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente.

IV. COMPETENCIA

- (15) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte, mediante el recurso de reconsideración, una sentencia pronunciada por la Sala Regional, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁹

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (16) Esta Sala Superior considera que, el recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte inmerso en la controversia un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni la existencia de un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

⁸ En adelante, Ley de Medios.

⁹ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

Marco de referencia

- (17) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (18) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (19) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (20) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (21) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (22) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala



Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

(23) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

(24) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ¹⁰	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹¹• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹³• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁴

¹⁰ Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 630 a 632. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

¹² Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 617 a 619.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 629 a 630.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ¹⁰	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁵ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁶ • La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁷ • Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹⁸ • La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁹ • Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.²⁰

(25) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el respectivo recurso.

Sentencia de la Sala Regional

(26) La Sala Guadalajara **confirmó** la sentencia del Tribunal local, con base en las consideraciones siguientes:

Indebida fundamentación y motivación

La Sala calificó de inoperante e infundado dicho agravio, ya que el actor señaló de forma genérica, vaga e imprecisa que el Tribunal local no motivó ni fundamentó su actuar.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹⁷ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁸ Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

¹⁹ Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

²⁰ Jurisprudencia 13/2022, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.



Respecto a que el Tribunal local no precisó por qué se consideraron inoperantes los disensos, la Sala advirtió que, de la revisión de la sentencia impugnada, el Tribunal local sí indicó por qué los agravios resultaron con tal calificativo.

Falta de exhaustividad de los medios probatorios

La Sala calificó de inoperante lo relativo a que no existió una revisión exhaustiva de las documentales entregadas por los Consejos Distritales Electorales 8, 10 y 14, como tampoco de los oficios de solicitud de información realizados a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana y al Instituto Estatal Electoral de Baja California, porque en sus alegatos no refirió de manera precisa cuáles pruebas o documentos son los que se dejaron de valorar.

Error lógico-jurídico en su vertiente de “falacia de suprimir la prueba”

Consideró ineficaz dicho agravio, pues partió de la premisa falsa de que la causal de nulidad de casillas invocada (violación a la cadena de custodia), podría advertirse de las actas que obraron en el paquete electoral.

Sin embargo, la Sala Regional precisó que, del caudal probatorio analizado por el Tribunal local, no se desprendió algún medio que indicara la violación a la cadena de custodia, ya que no fueron aportados mayores elementos de convicción que acreditaran por lo menos, de forma indiciaria, tal aseveración.

Violación al principio de acceso a la justicia

La Sala Regional calificó de inoperante lo relativo a que se omitió analizar cada una de las documentales presentadas, al resultar genéricos sus planteamientos.

Por otro lado, respecto a que el factor determinante debió ser visto en el ámbito cualitativo y no solo cuantitativo, la Sala consideró que era inoperante su planteamiento, ya que, si bien dicha transgresión debe ser vista desde esas dos vertientes, lo cierto es que el Tribunal local sí argumentó la no acreditación de la referida violación, porque no se acompañó prueba alguna que acreditara dicha transgresión a la cadena de custodia.

Por último, consideró inoperante el argumento relativo a que el factor determinante puede acreditar violaciones a la cadena de custodia de determinados paquetes electorales, ya que indicó que por sí mismo no es un elemento que cause o provoque la nulidad de la votación obtenida en determinadas casillas.

(27)Agravios en el recurso de reconsideración

La parte recurrente se inconforma de la sentencia emitida por la Sala Guadalajara, por lo que hace valer los agravios siguientes:

- Vulneración al principio de legalidad, ya que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, debido a que la Sala no sustentó jurídicamente sus consideraciones para calificar como inoperantes los agravios que hizo valer.

- La Sala Regional se limitó a transcribir los argumentos vertidos por el Tribunal local, sin dar motivos ni fundamentos propios.
- Vulneración al principio de acceso a la justicia al no hacer una revisión exhaustiva y detallada de las pruebas aportadas desde la instancia primigenia, lo cual, en su dicho, sirven de base para sustentar las irregularidades y violaciones a la cadena de custodia.
- La responsable no realizó una valoración propia de los elementos de prueba y de los planteamientos vertidos, ni tampoco fundamenta sus argumentos, sino que únicamente se limita a parafrasear lo dicho por el Tribunal local.
- Vulneración al principio de imparcialidad, porque la determinancia no es un elemento importante en la revisión de la sentencia, pues únicamente es un elemento de procedibilidad.

Caso concreto

(28) Es **improcedente** el recurso de reconsideración, porque de la sentencia impugnada y de la demanda de reconsideración no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

(29) En efecto, la Sala Guadalajara se centró en verificar si fue correcto o no que el Tribunal local confirmara la votación recibida en las casillas reclamadas y, por ende, el cómputo municipal efectuado por el Instituto local en el ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para lo cual, evidenció que los argumentos en esa instancia se encontraban debidamente fundados y motivados.

(30) En un primer momento, la Sala Regional explicó que no hubo pruebas suficientes que acreditaran la violación a la cadena de custodia en los paquetes electorales reclamados.

(31) Esto, pues el recurrente no refirió de manera precisa cuáles elementos de pruebas se dejaron de valorar, por lo que la responsable calificó sus manifestaciones de vagas, genéricas e imprecisas.

(32) Además, la responsable refirió que, si bien el recurrente hizo referencia a dos oficios de solicitud de información dirigidos a diversas autoridades para que fueran valorados como pruebas supervenientes, lo cierto es que la información no fue proporcionada al Tribunal local.



- (33) Por lo que, la entonces autoridad responsable no estuvo en condiciones de valorar dichos caudales probatorios.
- (34) Además, la responsable explicó que, en el sello de recepción de uno de los oficios, se apreciaba que la solicitud de información fue realizada con fecha posterior a la presentación de la demanda primigenia, por lo que, de cualquier modo, no podría haber sido valorado por el Tribunal local como prueba superveniente, pues se trataba de un medio de convicción generado por el propio actor y no de hechos desconocidos.
- (35) Ante tales circunstancias, la Sala Guadalajara consideró que efectivamente, el recurrente no expuso de qué manera los paquetes electorales se presentaron en alguna condición extraordinaria, ni mucho menos precisó circunstancias de modo, tiempo y lugar de como sucedieron los hechos para acreditar las irregularidades aludidas.
- (36) Como se observa, el estudio emprendido por la Sala Regional se centró a estudiar el análisis probatorio efectuado por el Tribunal local, lo cual es un tema de estricta de legalidad.
- (37) Así, es claro que la pretensión de la parte recurrente es obtener una segunda revisión de los aspectos de legalidad ya planteados y analizados por la Sala Regional, lo que escapa al objeto y materia del recurso de reconsideración como medio de impugnación extraordinario.²¹
- (38) Adicionalmente, el recurrente aduce que la responsable vulnera el principio de imparcialidad, así como diversos principios contenidos en la Constitución Federal. En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no constituye un problema de constitucionalidad.
- (39) No pasa inadvertido que tampoco se actualiza la procedencia del recurso respecto a la existencia de una violación al debido proceso ni se advierte notorio error judicial, al no tratarse el acto impugnado de un desechamiento.

²¹ Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 1a./J. 1/2015 (10a.), de rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.

- (40) Por otra parte, en concepto de este órgano jurisdiccional, el asunto no reviste características de importancia y trascendencia,²² que pudiera generar un criterio de interpretación que delinee un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional.
- (41) Esto, porque la temática sujeta a controversia es de las que ordinariamente son del conocimiento de las salas regionales, aunado a que el recurrente no alega la necesidad de que esta Sala Superior fije un criterio interpretativo sobre algún aspecto del caso ni se advierta de oficio dicha circunstancia.
- (42) Conforme a lo razonado, se concluye que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia para tener por acreditado el requisito especial que conlleva este recurso, el cual es indispensable para que la Sala Superior revise en forma extraordinaria la sentencia impugnada, por lo que la demanda de recurso de reconsideración debe desecharse.
- (43) Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²² Jurisprudencia 5/2019, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.